

OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE

9. EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS, DEMÁS PRODUCTOS MINEROS Y SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS A TRAVÉS DEL SISTEMA WEBCAM

Conceptos	Porcentaje	Límite	Bases	Observaciones
9.1 Exportación de hidrocarburos	3%	Sin límite	Ingreso bruto del pago o abono en cuenta	Exportación de hidrocarburos a través de C.I. Ver nota 2. Art. 1.2.4.10.12.
9.2 Exportaciones de carbón, extracción de hulla (CIIU-0510), y extracción de carbón lignito (CIIU-0520) (3)(4)	1%	Sin límite	Ingreso bruto del pago o abono en cuenta	Art. 1.2.4.10.12.
9.3 Exportación de los demás productos mineros, incluyendo el oro (1)	1%	Sin límite	Ingreso bruto del pago o abono en cuenta	Art. 1.2.4.10.12.
9.4 Compras de oro por parte de sociedades de comercialización internacional. (3)(5)	1%	Sin límite	Ingreso bruto del pago o abono en cuenta	Art. 1.2.4.10.12. Art. 1.2.4.10.13. Pág. 114
9.5 Las demás compras de oro.				Págs. 114 y 115
<ul style="list-style-type: none"> ● Contribuyentes declarantes ● Contribuyentes no declarantes 	1%	$\geq 1.271.000$	Ingreso bruto del pago o abono en cuenta	
9.6 Exportación de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam.	4% y 6%	≥ 188.000	Valor total	Son agentes de retención las P.J. y P.N., quienes mediante contrato de mandato le realicen pagos a los mandantes. Par. 3 arts. 368 y 392 E.T. Oficio DIAN 1085 del 03/05/2019

Notas

- Estas retenciones **se realizan mediante el mecanismo de la autorretención** por parte de los exportadores, sean o no sociedades de comercialización internacional. Pág. 86 numeral 18.
- Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.
Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 3,0% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.
Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 1,0% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.
Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.
- Las demás compras de bienes para exportar efectuadas por sociedades de comercialización internacional **continúan exceptuadas** de retención en la fuente.
- Estas exportaciones son las únicas sometidas a retención en la fuente en Colombia hasta la fecha. Las demás exportaciones **a otros países** se encuentran **exceptuadas**.
- Ver en las páginas siguientes las normas que regulan en Colombia las compras y exportaciones de oro.